

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**  
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA. IMPROCEDENTE.  
Prescripción infracción existente.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis Carlos Martin Osante

En Zaragoza, a cinco de Mayo de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado Nº 153/2009 instados por D. R.C.C., representado por la Procurador Dª M.C.I.G. y defendido por la Letrado Dª C.V., siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª N.C.A.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda de Procedimiento Abreviado presentada con fecha 6 de junio de 2009 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. R.F.C.C., frente a la siguiente actuación administrativa:

- La resolución dictada por Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 28/1/2009, por la que se imponía al recurrente una multa por importe de 1.500,00 €, por la instalación de un aparato de aire acondicionado en Plaza España, del Barrio de la Cartuja, Zaragoza; expediente administrativo nº 833.560/2008.

**SEGUNDO.-** Mediante Providencia se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

Mediante Auto dictado con fecha 12 de enero de 2010, se estimó la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado; la medida adquirió efectividad mediante la prestación del correspondiente aval.

**TERCERO.-** El día 28 de abril de 2010, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en Autos (grabado en sistema DVD): documental; aportación del expediente; prueba testifical; prueba pericial.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso Contencioso-Administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto el recurso Contencioso-Administrativo formulado por D.R.C.C., frente a la resolución dictada por Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 28/1/2009, por la que se imponía a la parte recurrente una multa por importe de 1.500,00 €, por la instalación de un de aire acondicionado en Plaza España, del Barrio de Cartuja, Zaragoza.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente a que se tenga por presentado el escrito y por interpuesto el recurso contra la resolución dictada por el

Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 30/01/09 y se dicte Sentencia por la que se estime el recurso y se declare la nulidad de la resolución recurrida, acordando su archivo con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiese.

**SEGUNDO.- La prescripción de la infracción administrativa.-** Para la adecuada resolución del caso procede examinar en primer lugar la alegación de prescripción.

Debe hacerse notar que el art. 209 de la Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999 (Prescripción) -normativa vigente en el momento de producirse los hechos- disponía lo siguiente: *"1. El plazo de prescripción para las infracciones leves será de un año, para las graves, de cuatro años, y para las muy graves, de diez años, de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común. 2. El cómputo de los plazos de prescripción se iniciará cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. 3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma."*

En cuanto al "dies a quo", cabe hacer notar que una adecuada interpretación de dicho artículo lleva a entender que sólo comienza la prescripción cuando finaliza la construcción de la edificación o instalación, ya que se trata de lo que la Ley denomina "actividad continuada" (que no cabe confundir con "infracción continuada"), por cuanto la construcción se desarrolla en el tiempo. Cuando la Sala Segunda del Tribunal Supremo se refiere al delito permanente alude a delitos que implican el mantenimiento de una conducta delictiva activa a lo largo del tiempo, o, más exactamente, el mantenimiento de una persistencia de la voluntad sin la cual los efectos del delito no pueden seguir produciéndose; pero no cuando lo que hay son unos efectos que se mantienen por sí solos y lo que falta es, simplemente, la ausencia de voluntad del delincuente de revertir las consecuencias del delito.

De una adecuada valoración de la prueba obrante en Autos y de la practicada en el propio expediente administrativo se desprende que la instalación del aparato de aire acondicionado se produjo ya por lo menos el año 2002, en este sentido se pronuncia el dictamen pericial de D. J.A.N.A., Arquitecto Técnico que ha sido designado para la prueba pericial. Ello supone que cuando se dictó el acuerdo de iniciación (15/12/2008, obrante en el expediente administrativo al folio 15) ya se había producido el transcurso del plazo de prescripción de un año que se indica en la Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999. En consecuencia, es procedente estimar la concurrencia de la prescripción y la estimación del recurso contencioso administrativo.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, la anulación de la actuación administrativa y la entrega del aval de la pieza separada de medidas cautelares para evitar mayores gastos al recurrente.

**TERCERO.- Costas y recurso.-** La discusión sobre el presente proceso, una vez asumida la alegación de prescripción, se ha centrado en la cuestión de las costas.

Como punto de partida, cabe indicar que es un hecho incontestable que el aparato de aire acondicionado estaba instalado en el inmueble del recurrente, y que ello ha sido el elemento que ha dado pie al Ayuntamiento a la tramitación del procedimiento sancionador en materia de urbanismo.

Por otra parte, cabe admitir que no constaba en el expediente administrativo prueba sobre la concurrencia de la prescripción de la infracción administrativa, como puede ser el caso de las facturas de la instalación, u otros.

Por lo que se refiere a la estimación del recurso de reposición en el procedimiento seguido en materia de conservación de fachadas, debe hacerse notar que la misma se produjo por una cuestión estrictamente jurídica, en la medida en que una orden de ejecución no era un procedimiento o resolución hábil para imponer el restablecimiento de la legalidad urbanística (obrando en el expediente administrativo 625.050/2008 al folio 17).

Ciertamente, la parte recurrente ha debido asumir costes relevantes en el presente proceso, por las profesionales que han desarrollado su intervención como abogada y procuradora respectivamente, los honorarios del perito, e incluso los

gastos del aval.

Lo cierto es que la carga de la prueba sobre los elementos de los que se desprende la prescripción corre a cargo de la parte que la alega, es decir, de la parte recurrente. Una vez que dicha prueba se ha aportado la Sra. Letrada del Ayuntamiento de Zaragoza no ha insistido en la confirmación del acto administrativo y en la desestimación de las alegaciones de la parte recurrente, ya que en la contestación a la demanda se limitó a solicitar una sentencia ajustada a Derecho.

Todo ello debe llevar a que no se aprecien motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que dada la cuantía del procedimiento (inferior a 18.030,36 €) no cabe recurso de apelación ( art. 81 LJCA).

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. R.F.C.C. frente a actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Dicha actuación administrativa queda anulada y sin efecto.

**TERCERO.-** Entréguese el aval aportado a la pieza separada de medidas cautelares a la parte recurrente.

**CUARTO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.